



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de febrero del 2019, mediante llamada telefónica del personal de la Policía Nacional perteneciente al grupo ambiental, se reportó a la Corporación la aprehensión de productos forestales al parecer provenientes del sector Surrambay, los productos se encontraban al lado de la vía en el predio denominado "finca Surrambay" sin conocer la identidad de sus propietarios. productos forestales aprehendidos fueron transportados por la Policía Nacional para posteriormente ponerlos a disposición de CORPOURABA en las instalaciones del aserrío F.C, el personal de la Corporación realizó informe técnico con consecutivo 331 del 26 de febrero de 2019 y en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y fauna Silvestre N°. 0129119

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2

SEGUNDO: mediante el oficio 0262 se aclaró el contenido del informe técnico con consecutivo 331 del 26 de febrero de 2019 y en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y fauna Silvestre N°. 0129119

"El personal de la Corporación al realizar cubicación palo a palo del material forestal aprehendido preventivamente, verifica que los productos forestales corresponden a las especies"

- **0,19 M³ Credo (Cedrela odorata) en bloques.**
- **0,65 M³ Guáimaro (Brosimum alicastrum Sw) en vigas.**
- **0,69 M³ Choiba (Dipterix oleífera) en bloques.**
- **2,04 M³ Higuierón (Ficus glabarata) en tablones.**

TERCERO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

CUARTO: en el lugar no se encontró persona alguna que pueda relacionarse con la presunta infracción.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0147-2019

Fecha: 2019-04-22 Hora: 14:27:07 Folios: 3 1

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

*La especie forestal **cedro (Cedrela odorata.)** se encuentra incluida en el listado de las especies amenazadas por la diversidad biológica colombiana, en la categoría (EN) en peligro, establecido en la **resolución 01912 de 2017.***

IV. CONSIDERANDO.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar para hacer las averiguaciones pertinentes del propietario de los productos forestales aprehendidos el día 12 de febrero encontrados al lado de la vía en el predio denominado “finca Surrambay”, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar a la persona, esclarecer los hechos, motivo expresado anteriormente, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena a:

- Subdirección de gestión y administración ambiental, realizar visita al lugar de la presunta infracción con el fin de verificar si se realizó aprovechamiento forestal en el predio.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

- Inspección de Policía del municipio de Mutatá Antioquia, realizar las actuaciones pertinentes para tener conocimiento del propietario del material forestal aprehendido el día 12 de febrero de 2019.

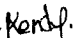
ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe de Oficina Jurídica

Exp. 200-16-51-28-0065-2019.

Proyectó: Kendy Juliana Mena. 

Revisó: Juliana Ospina Lujan.